



Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 506804089001-2019-0019-00. Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA "MANUELITACOOP". Demandado: JHON EDGAR MALDONADO CABARCAS. Decisión: Decide recursos instaurados contra auto del 2 de febrero de 2024.

San Carlos de Guaroa, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación instaurado por el rematante Gustavo Sánchez Ladino contra la providencia del pasado 2 de febrero de 2024, notificado a través de estado del 5 de febrero de 2024, por medio de la cual se improbó el remate llevado a cabo el pasado 15 de enero de la presente anualidad. Así mismo, se decide la reposición formulada por la apoderada de la parte actora contra la determinación antes citada.

ANTECEDENTES

El pasado 15 de enero de 2024, se llevó a cabo de manera virtual diligencia de remate del inmueble ubicado en la manzana 3 lote No. 2 Villas de Surimena, Vereda Surimena del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, identificado con folio de matrícula No. 236-69012 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de San Martín, Meta, en la que el ciudadano Gustavo Sanchez Ladino, identificado con la C.C. No. 17.221.243, ofertó la suma de \$29.863.000. En ese sentido, una vez revisado el monto de la postura, los requisitos para participar de la diligencia y dado a que fue el único postor, se adjudicó el inmueble antes citado Sánchez Ladino por la oferta realizada, es decir, la suma de \$29.863.000, así mismo, se le concedió el término de 5 días para que consignara con destino a este Juzgado el monto restante, el 5% por concepto de impuesto de remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura y el 1% por concepto de retención a favor de la DIAN.

El 18 de enero de 2024, el rematante allegó los comprobantes de las consignaciones ordenadas. Posteriormente, mediante proveído del 2 de febrero de 2024, esta Sede Judicial improbó el remate y decretó la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, dado a que el oferente consignó parcialmente el saldo del remate, pues a la suma consignada inicialmente para hacer postura le fueron deducidos unos valores por concepto de comisión e IVA, circunstancia que no tuvo en cuenta el rematante a la hora de depositar el monto restante del remate.

RECURSOS PRESENTADOS

El 7 de febrero de 2024, directamente el ciudadano Gustavo Sánchez Ladino, instauró recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del proveído del 2 de febrero de 2024, aduciendo que si bien los montos consignados no concuerdan con el valor ofertado por el inmueble, también lo es que dicha circunstancia no corresponde a un yerro cometido por él, pues la entidad bancaria -Banco Agrario de Colombia- le descontó lo correspondiente al IVA y la comisión transaccional, sin que fuera debidamente informado.

Adicionalmente, indica que su actuación en lo corrido del trámite siempre observó la buena fe, en ese sentido, el mismo 7 de febrero de 2024, consignó el monto faltante a órdenes del presente proceso, a fin de que fuera tenido en cuenta por el Despacho. Por último, solicita se revoque la medida adoptada o en su defecto envíe el presente recurso de apelación para que sea resuelto por el superior jerárquico. Anexó a su escrito, consignación de depósitos judiciales fechada el 7 de febrero de 2024, a favor del proceso Radicado No. 506804089001-2019-00019-00, por el monto de \$375.664.

A.F.C.P.

El 8 de febrero de 2024, la apoderada de la parte actora, radicó recurso de reposición en contra de los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto calendado el 2 de febrero de 2024, realizando inicialmente un recuento de las actuaciones acaecidas a lo largo de este proceso ejecutivo; posteriormente, destaca la buena fe y diligencia con la que ha actuado el rematante a lo largo del trámite e indica que lo decidido por el Despacho mediante auto del pasado 2 de febrero de 2024, va a en contravía de uno de los principios rectores del derecho procesal, -prelación de lo sustancial sobre lo procedural o formal- por lo que cita el artículo 11 del C.G.P. y, seguidamente, trae a colación la sentencia T-1306 de 2001, emitida por la H. Corte Constitucional. Por último, cita un aparte de la sentencia T- 234 del 2017, M.P. Victoria Calle Correa, igualmente proferida por el Órgano de cierre en materia constitucional, la cual define el defecto procedural por exceso ritual manifiesto. Por todo lo anterior, solicitó «*1. Revocar parcialmente el auto fechado dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en cuanto a sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto. 2. Confirmar el numeral cuarto del auto fechado dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). 3. Aprobar el remate efectuado el día 15 de enero de 2024 y lo relacionado con el mismo, conforme lo establece el art. 455 del C.G.P.*».

Anexó a su escrito, consignación de depósitos judiciales fechada el 7 de febrero de 2024, a favor del proceso Radicado No. 506804089001-2019-00019-00, por el monto de \$375.664.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que:

«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

De cara a lo anterior y una vez revisada la fecha de interposición de los recursos horizontales, se tiene que ambos fueron arrimados dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto atacado, esto es, el calendado 2 de febrero de 2024, por ende, se decidirán de fondo.

Ahora, considera el Despacho que para resolver los recursos instaurados se debe traer a colación los incisos primero y segundo del art. 453 del C.G.P., así:

«El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa».

A.F.C.P.

Bajo ese contexto normativo, cabe destacar que le asiste razón a los recurrentes en cuanto a la premura o celeridad del rematante al interior de la diligencia de remate, pues véase que la consignación para hacer postura fue llevada a cabo tres días antes de celebrarse la almoneda, así mismo, el monto restante de su oferta, el impuesto de remate y la retención fue transferida al tercer día de realizada la diligencia. Ahora, en lo que respecta al asesoramiento del oferente, el Despacho debe indicar que en la misma diligencia, la apoderada de la parte actora no se opuso a prestar una orientación al rematante a fin de que pudiera cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P.

En ese orden, el Despacho indica a manera de contexto, pues el centro de discusión es distinto, que las consignaciones se llevaron a cabo dentro del término legal, situación que no fue objeto de reparos, no obstante, la tesis objeto de estudio consiste en aceptar o no las afirmaciones del rematante en cuanto a la falta de conocimiento de las deducciones realizadas por el Banco Agrario de Colombia -Sede Villavicencio- y en tener en cuenta o no la consignación realizada el 7 de febrero de 2024, la cual según los recurrentes completaría la oferta realizada. Frente a este aspecto, lo primero que advierte el Despacho es que al momento de definir la aprobación o improbación de la almoneda, tuvo en cuenta la normatividad aplicable (art. 453 del C.G.P.), junto a los elementos aportados al interior de la diligencia, con base a ello, se evidenció una circunstancia omitida por los interesados, es decir, la deducción realizada por la entidad bancaria y, que en el futuro sería objeto de discusión, verbigracia, al momento de la entrega de dineros a la ejecutante. Lo anterior, para denotar que la decisión recurrida esta investida de razonabilidad y de manera alguna fue arbitraria o caprichosa.

En línea con lo anterior y como segundo punto, se tiene el argumento traído por el rematante consistente en que la entidad bancaria no le informó la deducción realizada a su consignación inicial; frente a ese punto, el Despacho pone de presente el principio general del derecho que reza «*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*», para significar que no es dable que el rematante alegue su propia imprudencia, negligencia o desatención en su favor, pues pretender lo contrario significaría que tales preceptos serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta inadmisible y contrario a los elementos esenciales a un estado social de derecho. Por ello, dichas manifestaciones no van a ser tenidas en cuenta por el Despacho.

De otra parte, la apoderada de la parte actora enriquece la discusión, manifestando que la decisión recurrida es contraria a uno de los principios rectores del derecho procesal, en particular, la prelación de lo sustancial sobre lo procedural o formal contenida en el artículo 11 del C.G.P., que para mayor claridad el Despacho va a citar, así:

«ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».

Bajo ese panorama normativo y en aras de dar mayor amplitud a este punto, El Despacho trae a colación un aparte de la sentencia T-1306/01, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual define el laborío del juez, así:

«deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico pre establecido se solucionen los conflictos de índole material».

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)».

Así las cosas, el Despacho a fin de dilucidar este aspecto, debe destacar que al exigirle al rematante el cumplimiento del artículo 453 del C.G.P, no le impuso una carga imposible de cumplir, pues véase que (i) el postor contaba con los cinco días siguientes a la diligencia de remate para consignar el importe de la oferta, el impuesto de remate y la retención y (ii) contaba con la orientación de la apoderada de la parte actora, aunado a que el trámite lo llevó a cabo al tercer día, es decir, contaba con dos días más para asegurarse del cabal cumplimiento de la carga impuesta. Así mismo, el trámite impartido a la diligencia de remate y a las actuaciones siguientes se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en el Estatuto Procesal Vigente y con observancia del debido proceso, pues al interior de la almoneda, inclusive del presente proceso, no solo convergen los derechos de la parte activa y del rematante, sino que también están presentes las prerrogativas de la parte demandada, que no pueden desconocerse por la simple razón de la adopción de una postura pasiva al interior del proceso. En suma, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión proferida el pasado 2 de febrero de 2024.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación instaurado por el rematante, sería del caso conceder dicho recurso, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su inciso 2º. «(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia», así las cosas, como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, no goza del mencionado recurso, de acuerdo con la normatividad precitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el rematante Gustavo Sánchez Ladino contra el auto proferido el 2 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez